

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que, durante la ausencia del Director general de Primera enseñanza, se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho de los asuntos correspondientes a la expresada Dirección General.

Administración Central:

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Asuntos de Ultramar.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Hospital de Lumbier (Navarra).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Mandando se inserte en este periódico oficial la Real orden del Ministerio de Estado disponiendo que los españoles que deseen hacer estudios en el Instituto Central de Gimnasia de Stokolmo, presenten sus solicitudes antes del 1.º de Septiembre del año actual en el Ministerio de Negocios Extranjeros en la referida capital.

Anunciando haber solicitado duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, por haber sufrido extravío, D. Salvador Riu Tarroja y D. Domingo Vivancos García.

Idem id. del título de Maestro elemental, por haber sufrido extravío, D. Manuel Ortegu y Aguado y D.ª Paula Bañesteros y Pérez.

Dirección General de Primera enseñanza. Desestimando instancia del Presidente del Colegio de Maestros titulares privados de Barcelona, en solicitud de autorización para que los Colegios no oficiales dirigidos por Profesores titulares tengan derecho á ostentar determinado signo distintivo.

Dictando reglas para resolver consultas acerca del anuncio y provisión de las Escuelas dotadas con 625 y 500 pesetas.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el proyecto y presupuesto de repoblación del monte número 163 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, denominado La Sierra ó Data, perteneciente al pueblo de Santiuste de Pezaza.

Idem el idem id. de repoblación del monte denominado La Jou, perteneciente al Estado, en la provincia de Tarragona.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Ayuntamiento de Bilbao, y de la Compañía de Minas y Caminos de Hierro de Bacoares (Almería) y extensiones.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Estados de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado á los animales domésticos durante el mes de Septiembre del año próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general provisional de Maestros de la categoría sexta elemental.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 26.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas;

Art. 2.º Se publicará en unión de di-

cho Reglamento, la Tarifa general para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EXTENSIÓN JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 1.º El impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, se regirá por los preceptos de la ley de 2 de Abril de 1900, modificada por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910.

1.º Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo que se

refieran á bienes de todas clases situados en el territorio nacional, sean españoles ó extranjeros los otorgantes. Sin embargo, en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, sejaran los censos celebrados con las mismas respecto á la forma de tributación, mientras otra cosa no se disponga.

Se consideran situados en territorio nacional:

1.º Los bienes inmuebles que en él radiquen.

2.º Los bienes muebles existentes materialmente en él, aunque pertenezcan á extranjeros.

3.º Los bienes muebles pertenecientes á españoles avecinados en territorio sujeto al impuesto, aunque no se hallen materialmente en el mismo territorio.

4.º Los derechos, acciones y obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse ó hubieren de cumplirse en territorio sujeto al impuesto ó por Autoridades establecidas en el mismo territorio.

5.º El capital que las Sociedades domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento, destinen á operaciones en punto donde el impuesto sea exigible.

Las fianzas otorgadas por funcionarios ó contratistas á favor del Estado, de Bancos, Sociedades ó Compañías que estén legalmente domiciliadas en territorio donde rija este Reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable á los con-

trataes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetas al impuesto.

Art. 2.º Para aplicar la excepción establecida en el artículo anterior, en cuanto á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los bienes inmuebles situados en dichas provincias, estarán exentos del pago del impuesto, ya se transmitan por actos entre vivos ó por sucesión hereditaria, y cualquiera que sea la vecindad ó residencia de sus dueños ó poseedores.

2.º Los bienes inmuebles situados en las demás provincias del Reino, estarán sujetos al pago del impuesto, por las transmisiones que de ellos se verifiquen por cualquier título y cualquiera que sea también la naturaleza, vecindad ó residencia del adquirente y del transmitente.

3.º Las transmisiones hereditarias de bienes muebles, estarán exentas del impuesto, cuando el causante de la sucesión tuviere derecho al régimen foral, con arreglo al artículo 15 del Código Civil.

4.º Las transmisiones por contrato de bienes muebles quedarán exentas del pago del impuesto, cuando en el adquirente concurre la condición exigida en la regla anterior, cualesquiera que sean la vecindad del transmitente, el lugar en que se autorice ó otorgue el documento y el en que dichos bienes se hallen materialmente constituidos.

Las oficinas liquidadoras exigirán justificación en forma fehaciente, de la concurrencia de las condiciones requeridas para declarar la excepción.

Art. 3.º En las transmisiones de bienes inmuebles ó Derechos reales situados en territorio sujeto al impuesto, se exigirá éste, en todo caso, cualquiera que sea la nacionalidad ó la vecindad de las personas que en el acto intervengan y el lugar en que se autoricen ó otorguen los documentos en que la transmisión se haga constar.

Art. 4.º En las transmisiones por cualquier título de bienes muebles pertenecientes á extranjeros, y en las que se verifiquen á favor de los mismos de dicha clase de bienes, cuando en uno y otro caso se hallen ó se consideren situados los bienes en territorio nacional, aunque estén depositados en poder de sociedades, empresas ó particulares extranjeros, se exigirá el impuesto, siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la Nación respectiva.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en el 2.º, en el caso de que los extranjeros tuvieren su domicilio en alguna de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya ó Navarra, y concurren y se justifican además, las condiciones exigidas por el artículo 15 del Código Civil para ganar la vecindad en ellas.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS SUJETOS, EXCEPTUADOS Y NO SUJETOS

Art. 5.º Contribuirán por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, los actos y contratos siguientes:

Con relación á bienes inmuebles.

I. Las transmisiones de dominio á título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes inmuebles ú

otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcar, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales á que se refiere el artículo 531 del Código Civil;

III. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, ó de cualquiera otra obligación.

La extinción ó cancelación total ó parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras;

IV. La constitución y extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten;

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial dictado en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto á favor del acreedor en cuanto á las cantidades aseguradas ya con hipoteca;

VI. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título alegado ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación á bienes muebles.

VII. Las traslaciones de dominio á título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa, las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen;

VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales ó efectos muebles de cualquier clase, incluso los de cosas fungibles á que hace referencia el artículo 1.452 del Código Civil;

IX. Los contratos de préstamos personales ó pignoraticios, los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca;

X. La constitución y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio ó personal, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten;

XI. La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general que se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, cualquiera que sea su cuantía.

XII. Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, aunque la entrega se verifique de una vez.

Con relación á bienes muebles é inmuebles.

XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovecha-

mientos públicos, otorgadas por el Estado, las Provincias ó los Municipios, como las de minas, pastas, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión ó enajenación de toda clase de concesiones ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen;

XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos ó aprovechamientos de cualquiera clase que sean, y los de servicios personales que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y duración, incluso los arrendamientos á tanto alzado ó en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos ó arbitrios.

Y los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de la misma clase de arrendamientos que consten también en documento público;

XV. Los contratos de ejecución de obras que se lleven á efecto en cosa preexistente que no sea de la propiedad del que haya de ejecutarlas, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para ellas;

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital ó aportación por aumento del mismo, posterior á aquellas otras aportaciones. Y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á los socios ó á terceras personas, al liquidarse ó disolverse las Sociedades.

La emisión de obligaciones simples ó hipotecarias y su transformación, amortización ó cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dichos títulos;

XVII. Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer á la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones ó de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla; y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas;

XVIII. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases, á título de donación, herencia ó legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios ó particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican;

XIX. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 6.º Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos de transmisión de bienes inmuebles y derechos reales, situados en el extranjero ó en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

Cuando á virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil entre á suceder el Estado, se considerará como herederos á los Establecimientos de Beneficencia y á los de Instrucción á quienes se destinen los bienes, y no gozarán

de la exención establecida en el párrafo precedente.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos, de fincas sujetas á expropiación forzosa, para el saneamiento ó mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, siempre que se observen las disposiciones de las leyes de 18 de Marzo de 1895 y 8 de Febrero de 1907.

4.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate, á las adquisiciones que realice el Gobierno español en aquel país.

5.º Los contratos verbales, mientras no se eleven á documento escrito.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases ó pago de servicios personales ó de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales ó mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio, mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito ó documentos análogos.

8.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia ó en establecimientos ó sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito ó de un Sindicato agrícola, ó el Instituto Nacional de Previsión, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 23 y 28 de Enero de 1906 y 27 de Febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras continúen en vigor.

10. La extinción de arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases, sean ó no hipotecarias, que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando, en virtud del párrafo 2.º del artículo 1.056 y del 1.º del 1.062 del Código Civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción que la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la Ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiere el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiera,

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

17. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción también de las constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

18. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución ó la única entrega de las mismas, que no lleguen á 1.000 pesetas anuales.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas á otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, á tenor de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoratícios ó hipotecarios que otorguen ó reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas y las extinciones ó cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la ley de 4 de Junio de 1908 y mientras dicha ley se halle vigente.

21. La constitución de préstamos personales ó pignoratícios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado y los que, con garantía de efectos públicos ó valores industriales, se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó Corredor de Comercio.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean ó no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia ó sucesión intestada.

Para obtener esta exención, será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico ó muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas á que se refiere la ley de 14 de Mayo de 1908, sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de Seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros ó sus familias, por virtud de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del Trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se

hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención, deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia á los amillaramientos ó sus apéndices, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica, en concepto de propietario ó de colono.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido á la Sociedad conyugal y las que realice la mujer, en calidad de dote inestimada ó de parafernales, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad, cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados. Para aplicar esta última exención, es preciso que conste la aportación de los bienes á la Sociedad conyugal en la forma que determina el artículo 1.321 del Código Civil, y en su caso el 1.324 del mismo Código.

29. La asignación de alimentos en los casos á que se refieren los artículos 1.430 del Código Civil y 1.100 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 7.º En ningún caso, ni aun á pretesto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en el artículo anterior, reservándose, no obstante, á los interesados el derecho á entablar la reclamación procedente contra la liquidación girada.

Art. 8.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor de los bienes transmitidos por cualquiera de los medios que en este Reglamento se establecen.

La declaración ó reconocimiento de propiedad ó otro derecho, á título de haber obrado en concepto de mandatario ó gestor de la persona á cuyo favor se hacen al verificar la adquisición de los bienes á que dicha declaración ó reconocimiento se refieran, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título ó documento acreditativo de la que se supone realizada por poder ó encargo, no constaren consignados en legal formato carácter y circunstancias.

Si la enajenación tuviere lugar en subasta judicial, y el postor á quien se adjudique el remate hubiere hecho uso en el acto de la subasta del derecho consignado en el párrafo segundo del artículo 1.499 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se liquidará una sola transmisión en favor del cesionario cuando al mismo se otorgare la escritura de venta, directamente por el deudor ó por el Juzgado. Si la declaración de haber hecho la postura para ceder se formula después de celebrada la subasta, no tendrá aplicación lo dispuesto en este párrafo, y se liquidarán dos transmisiones distintas, una al adjudicatario del remate y otra al cesionario de aquél.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles ó derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 4 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando se acredite que los

misos inmuebles ó derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto, en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondientes.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas, fallecieren antes de cumplir el año y de hacer la adjudicación al acreedor ó la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación; y si dentro de éste no se verifica, el pago realizado se considerará firme y sin derecho á la devolución de lo abonado por aquel concepto.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario no había ya enajenado ó adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el impuesto correspondiente á estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda ó adjudique los bienes inmuebles ó derechos reales, el encargado de pagar las deudas, sólo tendrá derecho á la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto, en concepto de adjudicación, por la finca, fincas ó derechos cedidos ó enajenados.

Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero ó legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, ya se consignen ó no los créditos cuyo pago sea de cargo del heredero, y aunque no se haga expresa adjudicación para pago de aquéllos, se satisfará el impuesto que corresponda en el concepto de adjudicación, aplicando las reglas precedentes.

En el mismo concepto será exigible el impuesto cuando, al disolverse las Sociedades, el socio ó socios á quienes se adjudique el activo de las mismas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare.

La mera promesa de venta, si no se hiciera á título oneroso, no devengará el impuesto; pero la transmisión de aquella por dicho título lo satisfará en las condiciones generales que determina este artículo.

La transmisión á título oneroso de la propiedad minera, esté ó no representada por acciones, por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo, devengará el 3 por 100. Su transmisión á título lucrativo contribuirá por la escala de herencias.

La constitución ó la transmisión, á título oneroso, del llamado derecho de opción á la compra ó arriendo de minas ú otros bienes inmuebles, satisfará el impuesto en las mismas condiciones que la transmisión de dichas clases de bienes, sobre la base de la prima convenida á favor del propietario.

Art. 9.º Las compraventas de bienes inmuebles ó derechos reales con cláusula de retrocesión, pagarán el 4 por 100, según dispone el artículo 8.º; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta, vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 2 por 100.

Al extinguirse el derecho de retraer, por haber transcurrido el plazo estipulado ó el legal, en su caso, satisfará el impuesto el adquirente ó sus causahabientes, á razón del 4 por 100, por la diferencia, si la hubiere, entre el precio estipulado en el contrato y el valor total de los bienes.

Cuando el derecho de retraer se ejercite después de vencido el plazo estipulado, ó aun dentro de éste pasados diez años desde la fecha del contrato, se estará á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.508 del Código Civil, y se liquidará el impuesto en concepto de nueva transmisión y en las condiciones generales que determina el artículo 8.º

La transmisión del derecho de retraer en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 4 por 100 del precio en que se adquiriera el derecho; cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo trayendo la finca, satisfará también el 4 por 100 del precio de la retrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título lucrativo, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes ó derechos reales.

En la misma forma se valorará este derecho cuando se trate de la transmisión á título lucrativo de bienes sujetos al derecho de retracto.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 2 por 100, á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el artículo 56 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 10. En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante el 2 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros, pagará el 4 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían á aquél.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles, se liquidarán exigiendo el 2 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 2 por 100 de la mitad de su valor al del mueble y por la diferencia, se exigirá al adquirente el 4 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Las permutas de bienes rústicos estarán exentas del impuesto cuando concurren las condiciones exigidas por el párrafo 19 del artículo 6.º de este Reglamento.

En las permutas de fincas rústicas no agrupables ó en que no concurren las expresadas condiciones, siempre que el valor de cada una de dichas fincas no exceda de 125 pesetas, se liquidará al 0,25 por 100 del valor igual y al 4 de las diferencias.

Art. 11. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión ó extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de los derechos reales, impuestos sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, excepto el de hipoteca, satisfará el 4 por 100 del capital fijado con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.

En igual forma tributarán los contratos de constitución, reconocimiento, trans-

misión, modificación, extinción ó redención de censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

La transmisión por título lucrativo de los derechos á que se refieren los dos párrafos anteriores, satisfará el impuesto con arreglo á la escala de herencias y legados.

El reconocimiento de censo no comprendido en la excepción del número 11 del artículo 6.º, está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiere estado en la fecha de su adquisición.

En la constitución de los censos enfitéuticos y reservativos, se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon ó pensión que se establezca ó independientemente la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.655 del Código Civil, el establecimiento de foros, subforos ó cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitución de censo, cuando fuese por tiempo indefinido; y si se establecieran por tiempo limitado ó temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

En los casos á que se refiere el artículo 1.618 del Código Civil, la división de la finca afecta no dará lugar á liquidación por este concepto, cuando cada una de las porciones en que se divida quede gravada con alguno de los censos que nuevamente se constituyan.

La reducción á una ó varias fincas de derechos que gravaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, así como la nueva distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el capital que representen la parte del gravamen de que se libere á las fincas más el que se impusiere en otra ú otras de ellas, sin que en ningún caso la base liquidable exceda del total capital que represente el gravamen primitivo.

En el caso á que se refiere el artículo 1.625 del Código Civil, ó sea cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se extinga el censo, dejará de liquidarse por este concepto.

La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión por contrato y la extinción de las servidumbres, contribuirán por el tipo correspondiente á los derechos reales.

Su transmisión por título hereditario, tributará por la escala señalada á las herencias.

La extinción legal de las servidumbres de todas clases, contribuirá por el 0,50 por 100 del valor de las mismas. A los efectos de esta disposición se entenderá que tiene lugar la extinción legal de las servidumbres personales cuando se refundan en la propiedad, y la de las reales por la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó por la reunión de los dos en uno solo.

Tributarán también al 0,50 por 100 las adquisiciones primeras ó hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

Para que las adquisiciones expresadas tributen al 0,50 por 100, es requisito in-

dispensable que los compradores acreditados otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago del primer plazo y que éste se hubiese efectuado en los quince días posteriores a la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación á su favor.

Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las legitimaciones de roturaciones arbitrarias, realizadas con arreglo á las leyes.

Art. 12. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará 0,75 por 100 del valor de la total obligación garantida con aquélla.

Contribuirán por el tipo de 0,50 por 100:

a) La constitución y extinción de las hipotecas que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado;

b) La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas, celebrados directamente por el Estado;

c) La extinción ó cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras, y

d) La constitución y extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas, y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 6.º

Si la extinción de la hipoteca se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las posteriores, si las hubiere.

La nueva distribución ó señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción á una ó varias fincas del derecho que gravaba sobre mayor número, ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que representen la parte del gravamen de que se libere á cada una de las fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en otra ú otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida. Cuando estos actos sean consecuencia de una cancelación parcial, se liquidará este concepto, sin perjuicio de lo que proceda por las demás modificaciones, si se hicieren, del derecho de hipoteca. Se entenderá que hay cancelación parcial cuando se disminuya la cuantía de la obligación principal.

La transmisión del derecho de hipoteca, cuando se verifique á título oneroso, tributará como cesión, en la forma que determina el artículo anterior, sobre la base del valor principal de la obligación garantizada, y si tiene lugar por sucesión hereditaria, legado ó donación, satisfará

el impuesto con arreglo á la escala de herencias, también sobre la base del valor de la obligación principal.

Art. 13. Por el contrato de anticresis satisfarán el acreedor al otorgarlo y el deudor al extinguirlo el 0,75 por 100 del importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

Quando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 1.885 del Código Civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllas en cada año por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca, sirviendo de base á la liquidación el capital de la deuda más la suma que por dicho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato y si no se fijare plazo, se calculará una duración de diez años.

Art. 14. La constitución ó la transmisión ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, incluso los contratos de seguros de rentas vitalicias, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 3 por 100 del capital de la pensión.

Las temporales satisfarán con arreglo á la siguiente escala:

Si su duración no excede de cinco años, 0,50 por 100.

De más de cinco años á diez, 1.

De más de diez años á quince, 1,50.

De más de quince años á veinte, 2.

De más de veinte años á veinticinco, 2,50.

De veinticinco años en adelante, 3.

Las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorgan las Asociaciones ó Sociedades, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán sólo á su constitución:

Desde 1.000 á 2.000 pesetas anuales, 0,50 por 100 del capital.

De más de 2.000 pesetas anuales, 1 por 100 del capital.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista si que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4 ó al 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo 1.º de este artículo. El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital, base de esta liquidación, será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado al extinguirse la pensión á satisfacer el correspondiente al capital que le hubiese sido deducido, no exigiéndose en este caso por la extinción.

Si el capital de la pensión fuere igual ó excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión. En todo caso, el tipo de liquidación por la cesión de bienes al extinguirse la pensión, será el que corresponda según la tarifa vigente al tiempo de constituirse ésta.

Las pensiones que los padres constituyan á favor de sus hijos, se liquidarán por el concepto de herencias como anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar, con arreglo al artículo 838 del Código Civil, á favor de los cónyuges supervivientes, siempre, en cuanto á las últimas, que el capital de la

pensión no exceda de la legítima usufructuaria, porque si excediere, deberá exigirse el impuesto por el concepto de pensión, por la cantidad en que consista la diferencia.

La base de liquidación en las pensiones, será el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización de la pensión anual al 5 por 100, á no ser que la entrega se hiciera de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado. En las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones ó Sociedades, el capital se determinará con arreglo á las tablas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, que se insertan como Apéndice de este Reglamento, multiplicando el capital de cada peseta de pensión anual, según la edad del pensionista, por el número de pesetas en que la pensión anual consista. Las fracciones de la pensión se estimarán como una peseta para este cálculo.

En las pensiones alimenticias y en las otorgadas por Asociaciones ó Sociedades á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y que no figuren en la matrícula de la Contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, el cuarenta por ciento de lo que en cada uno de ellos percibiera si no fuera pensionista.

La justificación de pobreza se hará en expediente administrativo y en la forma y con los requisitos que prescriben los artículos 10 de la ley de 2 de Abril de 1900 y 123 de este Reglamento.

Quando á favor del pensionista se constituya hipoteca expresa en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Art. 15. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios comprendidos en el número 15 del artículo 5.º que consten por contrato otorgado ante Notario ó en documento judicial ó administrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la Propiedad, así como los subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arrendados, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, satisfarán el 0,50 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato.

Quando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta ó merced de tres años.

Si la renta hubiese de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstos por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones, y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la finca aparece amillarada.

El arrendamiento de locales ó edificios que por su naturaleza se hallen destinados á dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento.

En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de cría, servirá de base el quintuplo de la utilidad ó renta con que figuren amillarados; en los de igual clase de establecimientos fabriles ó industriales, el importe de la capitali-

nación al 5 por 100 de la cuota anual que por Contribución industrial satisfagan.

En los arrendamientos de minas, cuando el precio ó renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan ó en una cantidad determinada por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación correspondiente al número de años de duración del contrato, y si no constase ésta, la de diez años.

Si se tratare de minas inexplotadas ó que no llevaran cinco años en explotación, se liquidará provisionalmente sobre la base declarada por los interesados, los cuales vendrán obligados á presentar en los treinta primeros días de cada año, declaración jurada de lo producido por la mina y de las cantidades satisfechas por el precio del arrendamiento, para que se giren las liquidaciones complementarias anuales procedentes por la diferencia entre la cantidad declarada y la efectiva. Sin que se acredite haber cumplido este requisito, no podrá cancelarse la inscripción arrendaticia en el Registro de la Propiedad.

Se calificarán también como arrendamientos, y se liquidarán con arreglo á las disposiciones de este artículo, los contratos de concesión de aprovechamientos forestales por el Estado, Corporaciones, Sociedades ó particulares, aun cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, siempre que respondan á un plan de ordenación del monte. En caso contrario, la corta de árboles se reputará y liquidará como transmisión de bienes muebles.

También se liquidará al tipo de 0,50 por 100 los contratos de arriendo á tanto alzado de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, sirviendo de base la cantidad total que haya de entregarse al arrendatario por todo el período de duración del contrato. Cuando el arriendo se verifique en otra forma, se liquidará sobre la cantidad total que haya de percibir el arrendatario.

Los contratos de arrendamiento de obra se regirán por los preceptos del artículo 17 de este Reglamento.

Art. 16. Las anotaciones de embargos y secuestros y las de prohibición de enajenar, si en estas últimas consta la cuantía de las obligaciones que se han de hacer efectivas, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, satisfarán el 0,50 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice. No están sujetas al impuesto á las anotaciones de embargo referentes á áreas especialmente hipotecadas á favor de la misma persona que solicite la anotación.

Tributarán al 0,50 por 100 la constitución y cancelación de fianzas por contratos judiciales, administrativas, de carácter pignorativo ó personal, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garantice y la clase de documento en que consten, incluso la que los funcionarios y contratistas otorgan en favor del Estado, con la sola excepción de las que, para garantizar el buen ejercicio de su cargo, piden los tutores.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo ó fianza, esté declarado pobre para litigar ó tenga solicitada esta declaración en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento Civil, se practicará la liquidación correspondiente; pero no se

exigirá su importe hasta la terminación definitiva del pleito, si en él venciere el declarado pobre ó hasta que el incidente de pobreza se termine por sentencia denegatoria.

Si el declarado pobre fuere vencido en el pleito se dará de baja de oficio, la liquidación practicada si aún no se hubiere hecho efectiva.

En las anotaciones de embargo decretadas de oficio en las causas criminales, se suspenderá la liquidación hasta la definitiva terminación de la causa, y no se practicará en este caso, sino cuando haya condena de costas.

Art. 17. Los contratos de ejecución de obras de todas clases, cualesquiera que sean las personas que los otorguen y la clase de documento en que consten, siempre que la cuantía de los mismos exceda de 4.000 pesetas, satisfarán el 0,25 por 100 del precio total convenido.

Si el precio no fuere á tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie, que se comprendan en la Memoria ó presupuesto, y si en éstos no constare, se aplazará la liquidación para cuando se efectúe la de la obra contratada. La liquidación practicada en estas condiciones, tendrá carácter provisional, hasta que por haberse terminado la obra sea posible conocer el importe total efectivo de ella, y girar la liquidación complementaria que proceda ó la devolución del exceso.

No se reputará como contrato de ejecución de obras, sino aquel en que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista. En consecuencia, cuando la obra ó edificación contratada se realice en terreno de la propiedad del contratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata, ó cuando el contratista se obligue á ejecutar ó construir totalmente una cosa mueble siendo de su cuenta los materiales necesarios para ella, se calificará el contrato de compraventa y se liquidará en tal concepto, aunque por virtud de lo estipulado, el arrendatario de la obra adquiera la propiedad de ésta, á medida que vaya siendo ejecutada.

Art. 18. Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos, realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0,50 por 100 del valor de los bienes aportados ó metálico desembolsado al constituir las ó que se desembolsó ó aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones de la asociación ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden.

Si al constituirse la Sociedad, algún socio aportase bienes ó derechos de mayor valor que el de las acciones ó participación en la Sociedad que en representación de aquéllos se le reconozca, la diferencia entre el valor de las Acciones y el de los bienes aportados, se reputará como cesión á la Sociedad, y se exigirá el impuesto por este concepto independientemente del que correspondiera por la aportación, sobre la base, en cuanto á este último, del valor representado por las acciones, ó por la participación reconocida.

La prórroga de la Sociedad, tributará al 0,50 por 100 del capital efectivo, entendiéndose por tal el haber líquido en el momento en que el acuerdo de prórroga se adopte. A tal efecto deberá acompañarse ó insertarse en el documento en que la prórroga se haga constar, el inventario y balance del capital en el día en que dicho acuerdo se adopte. Si así no se

hiciera, se liquidará sobre todo el capital nominal de la Sociedad, sin perjuicio del derecho de la Administración para exigir declaración del total activo de la Sociedad y liquidar sobre éste, cuando exceda del capital.

Si el acuerdo de prórroga se adopta después de cumplido el término por el cual fué constituida la Sociedad, se entenderá, conforme á los artículos 223 del Código de Comercio y 1.703 del Civil, que se ha constituido una Sociedad nueva, y se liquidará la constitución de ésta y la disolución de la anterior.

La modificación de la Sociedad por separación de algún socio que no dé lugar á la disolución de ella, se liquidará por este último concepto sobre la base de la parte del haber social correspondiente al socio separado.

Si la modificación fuese consecuencia de la muerte de algún socio, continuando la Sociedad con sus herederos, aparte de lo que corresponda exigir á éstos por la herencia, no se liquidará la modificación de Sociedad, á menos que los causahabientes del socio fallecido hicieren nuevas aportaciones á ella.

La admisión de nuevos socios se liquidará, como constitución de Sociedad, por las aportaciones que aquéllos realicen.

La cesión por un socio á otro ó á un extraño, de su participación en la Sociedad, no dará lugar á liquidación alguna, salvo la que corresponda por la cesión, á menos que como consecuencia de ella se realizara algún otro acto de los gravados en este artículo.

El aumento de capital tributará como constitución de Sociedad por el importe de las nuevas aportaciones, considerándose también como tales las utilidades que no se repartan, aplicándose al objeto expresado.

La disminución del capital social se liquidará cuando produzca alguna devolución ó entrega á los socios y por el importe de ésta, como disolución de Sociedad.

Por igual concepto, y sobre la base del valor nominal de las acciones amortizadas, tributará la reducción del capital, mediante la compra ó adquisición por la Sociedad, de sus propias acciones.

Todo acto que dé lugar á nuevas aportaciones, ó á la devolución ó entrega de bienes ó cantidades á los socios, se considerará como constitución ó disolución, respectivamente, de Sociedad, y tributará en tal concepto, sobre el valor de las nuevas aportaciones ó de las devoluciones ó entregas que origine.

La transformación de la Sociedad por cambio de nombre ó de forma, variación de objeto ó ampliación del mismo para comprender en él facultades ó operaciones que no sean de las atribuidas á las Sociedades de su clase por el Código de Comercio, tributará por el 0,50 por 100 del capital efectivo en el día en que el acuerdo de transformación se adopte, siendo de aplicación á este caso todas las disposiciones consignadas para el de prórroga, en el párrafo 4.º de este artículo. Si el capital de la nueva Sociedad fuere superior al haber líquido de la anterior, aquél servirá de base de liquidación.

La disolución de Sociedad, tributará al 0,50 por 100 del haber social líquido, según el último balance anterior al acuerdo de disolución y si aquél no se acompañara ó no se hiciera adjudicación expresa del capital á los socios ó á terceras personas, se liquidará sobre todo el capital nominal al tipo de 1 por 100, sin perjuicio del derecho de comprobación.

Para que la liquidación se practique bastará que exista el acuerdo de poner en liquidación á la Sociedad, y aquélla tendrá carácter de provisional, debiendo ser modificada para acomodarla á lo que resulte de la escritura ó documento de liquidación definitiva de la Sociedad, en el término de un año, contado desde la fecha de la provisional, sin perjuicio del derecho de la Administración para rectificar ésta en beneficio del Tesoro, en tanto no prescriba la acción para exigir el impuesto. Si se dejare transcurrir el plazo de un año sin solicitar la liquidación definitiva, los interesados no tendrán derecho á devolución alguna de lo pagado provisionalmente.

En todo caso, será obligatoria la presentación del balance formado por los liquidadores de la Sociedad con arreglo al artículo 230 del Código de Comercio, para que, con el mismo carácter de provisional, se amplíe, si á ello hubiere lugar, la liquidación primitiva.

Cuando al disolverse las sociedades se traspase á uno ó varios de los socios el activo social, con independencia de lo que corresponda liquidar por la disolución, se exigirá el impuesto correspondiente, bien á la adjudicación en pago ó para pago de deudas, si hubiese pasivo, conforme dispone el párrafo 10 del artículo 8.º de este Reglamento, bien como adquisición de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad á que como socio tenía derecho.

Salvo el caso de una adjudicación expresa de bienes á los liquidadores de la Sociedad, no se exigirá á éstos el impuesto correspondiente á tal concepto.

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á personas extrañas á la Sociedad, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

Las disposiciones de este artículo son aplicables también á las sociedades á que se refieren los artículos 1.672 á 1.678 del Código Civil.

En la sociedad universal de ganancias, se entenderá aportado, como dispone el artículo 1.675 de dicho Código, el usufructo de los bienes de todas clases, pertenecientes á los socios.

El contrato, sean ó no mercantiles las sociedades ó personas que lo celebren, por el cual se hagan comunes ó deban repartirse en la proporción convenida el todo ó parte de las ganancias ó utilidades obtenidas por aquéllas ó los productos de bienes, empresas ó negocios determinados, se considerará como sociedad de ganancias, liquidable sobre la base del usufructo de los bienes cuyos productos ó utilidades de explotación sean objeto de la Sociedad, pero si se constituye una administración única común de los negocios, empresas ó bienes de que se trate, se liquidará como constitución de sociedad por el valor total de los bienes, sin perjuicio de lo que proceda exigir por disolución de las sociedades cuya administración se unifica, si la personalidad de aquéllas se extingue.

El contrato de cuentas en participación, á que se refiere el título 2.º, libro II del Código de Comercio, se considerará como sociedad y tributará en tal concepto.

La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición de éste, con arreglo al artículo 1.056 del Código Civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como consti-

tución de Sociedad, y tributará por este concepto, además de lo que corresponda por herencia.

Se liquidará por el concepto de disolución de Sociedad la división material de las cosas poseídas pro indiviso, excepto cuando tenga por objeto la partición de una herencia, legado ó donación, y salvo el caso previsto en el párrafo anterior.

En las Sociedades no exceptuadas en el número 27 del artículo 6.º de este Reglamento, en las que las cuotas periódicas se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos ó acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera, satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

Art. 19. La emisión, transformación, amortización ó cancelación de obligaciones, cédulas ó títulos, sean simples ó hipotecarias que se verifiquen por Sociedades mercantiles ó industriales, única-mente tributarán al 0,50 por 100 de su valor nominal las primeras, y del capital garantido las segundas, y si éste no constare expresamente, servirá de base el principal de la obligación y tres años de intereses.

La liquidación girará sobre el valor de las obligaciones, cédulas ó títulos que se acuerde poner en circulación y sobre los demás emitidos, á medida que dicho acuerdo vaya adoptándose en cuanto á ellos.

Se entenderá que existe cancelación ó amortización de obligaciones aun cuando ésta no se verifique por sorteo, ó en cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad ó Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones, cédulas ó títulos ó á la adquisición de éstos en Bolsa, por virtud de lo cual hayan de ser recogidos y quedar fuera de circulación.

La conversión de unas obligaciones en otras se liquidará como transformación, sobre el valor que corresponda por las nuevamente emitidas que se entreguen á los antiguos obligacionistas en equivalencia y por sustitución de sus créditos. Si el todo ó parte de las obligaciones nuevamente emitidas no se canjeasen por las antiguas, haciéndose en otra forma el pago de éstas, se apreciarán y liquidarán, en cuanto á dicha parte, los dos conceptos de emisión de las obligaciones nuevas y amortización de las antiguas.

La conversión de obligaciones en acciones tributará por los conceptos de amortización de las primeras y aumento de capital.

La transmisión por escritura pública ó por documento judicial ó administrativo de acciones, obligaciones ú otros valores emitidos por Sociedades mercantiles ó industriales también tributará al 0,50 por 100; pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado ó donación por causa de muerte, contribuirá por los tipos y escala señalados á las herencias.

Art. 20. Las Sociedades constituidas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas á contribuir por el mismo, en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que desti-

nen á dichas operaciones, á cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscripción en el Registro mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que á las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere.

En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes á operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible, y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculará que está también el capital sujeto á tributación con el total de la sociedad.

El incumplimiento por parte de las sociedades á que este artículo se refiere, de las obligaciones en el mismo establecidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas sociedades.

Art. 21. Las aportaciones directas que en calidad de dote estimada hiciera la mujer á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de dicha dote se hicieren al disolverse el matrimonio por fallecimiento del marido, pagarán 0,25 por 100 de su importe.

Igual tipo se aplicará también para liquidar las adjudicaciones que al disolverse el matrimonio se hagan en pago de las demás aportaciones de los cónyuges, cuando aquéllas no consistan en los mismos bienes aportados. La prueba de la aportación habrá de constar en la forma que determina el artículo 1.321 del Código Civil, ó en su caso, el 1.324 del mismo Código, cuando se trate de bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio. Si la adquisición se hubiera realizado constante el matrimonio, para gozar de la exención, será preciso justificar la fecha de aquélla y que la misma se realizó á título lucrativo.

A la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, no se liquidarán por el concepto de sociedad conyugal las adjudicaciones en pago de las aportaciones hechas por el mismo, sin perjuicio de lo que corresponda liquidar por la transmisión hereditaria.

Las aportaciones hechas á la sociedad conyugal por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.

La dote constituida por los padres y las donaciones por razón de matrimonio hechas por los mismos, tributarán como anticipo de legítima, por los tipos señalados en la escala de herencias.

Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales, tributarán al 0,40 por 100 de su valor.

Art. 22. Por las transacciones de bienes y derechos litigiosos, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto de litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título, en virtud del cual se le adjudique, declare ó reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión á título oneroso.

Si en la transacción mediasen condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya osten-

tado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los posea en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará el impuesto si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Para que la transacción se repunte tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente. Por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso y el reconocimiento ó cesión de derechos se verificase por convenio público ó privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen, conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaran como fundamento de la transacción.

(Continuara.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo continuar el Director general de Primera enseñanza las visitas oficiales á los Distritos universitarios que le fueron encomendadas por Real orden de 15 de Marzo último.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, durante la nueva ausencia de aquel funcionario, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda
y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en

las reclamaciones económico administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediera, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Francisco Fernández Bacerró:

Visto el expediente promovido por don Manuel Alonso de Celada, en nombre y representación de usted, reclamando el abono de los haberes devengados como Ordenanza conductor de pliegos en la Trocha militar, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Junio y Julio de 1898; y

Resultando que por acuerdo de este Centro fecha 27 de Junio de 1910, publicado en la GACETA de 6 de Febrero del corriente año, por desconocerse el domicilio de usted, se le requirió para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas el certificado original de adeudo debidamente reintegrado; extremos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó, con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 15 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Eleuterio García y Gómez:

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Francisco Alfaraz y Dimas, reclamando los haberes devengados por este señor, como Salmista que fué de la Santa Iglesia Catedral de la Habana (Cuba), en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Julio á Diciembre de 1898; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 28 de Abril de 1908, notificado á usted en 25 de Mayo siguiente, se le requirió para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado; extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó, con esta fecha, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 17 de Marzo de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Juan García y Gómez:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, en nombre y representación de D. Luis María López García, Sobrestante temporero que fué y nombrado luego de planta como Oficial quinto de Administración en la Habana, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y de Abril á Diciembre de 1898, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 25 de Mayo de 1908, notificado á usted en 28 de Julio siguiente, se le requirió para que, en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia del poder conferido á su favor por el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

grado, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó, con esta fecha, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 18 de Marzo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Juan García y Gómez:

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Tomás Eleizegui, Ayudante cuarto temporero de Obras Públicas, que fué, en la provincia de Matanzas (Cuba), reclamando los haberes que este señor tiene devengados durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y de Julio á Diciembre de 1898, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, de 25 de Mayo de 1908, notificado á usted en 28 de Julio siguiente, se le requirió para que, en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia del poder conferido á su favor por el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó, con esta fecha, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 18 de Marzo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Eleuterio García y Gómez:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, en nombre y representación de D. José López Beira, Escolta del Presidio de la Habana, reclamando los haberes que este señor tiene devengados en los meses de Noviembre y Diciembre de 1897, y de Julio á Diciembre de 1898, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, de 28 de Abril de 1908, notificado á usted en 25 de Mayo siguiente, se le requirió para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que á su favor le confriera el interesado, y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión,

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 18 de Marzo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

A fin de proceder á las declaraciones que en su día han de dictarse, relativas al Hospital de Lumbier (Navarra), se cita en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la vigente Instrucción, á los representantes é interesados en los beneficios del referido Hospital, al objeto de que puedan presentar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente, du-

rante un plazo de treinta días, en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 21 de Abril de 1911.—El Director general, Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha acordado publicar en la GACETA DE MADRID, á los efectos que los interesados estimen procedentes, la Real orden siguiente, publicada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado al de Instrucción Pública, y que dice:

«Excmo. Sr.: El señor Ministro Plenipotenciario de Suecia en esta Corte, me dice lo siguiente:

«El número de extranjeros que desean seguir el curso ó conocer la enseñanza en el Instituto Central de Gimnasia de Stokolmo, ha aumentado de tal modo en estos últimos años, que va siendo difícil acceder á todos los pedidos sin comprometer la enseñanza.

»Por esta razón, mi Gobierno me ordena de expresar el deseo del Instituto para que llegue á conocimiento de las Autoridades españolas, con objeto de evitar desagradables denegaciones, de que los súbditos españoles que desean hacer los estudios en el Instituto indicado, presenten sus solicitudes de entrada en tiempo oportuno, antes del principio de los trabajos.

»Como los cursos empiezan el 15 de Octubre, sería de desear que las solicitudes fueran presentadas en el Ministerio de Negocios Extranjeros, en Stokolmo, antes del 1.º de Septiembre.»

»Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

»Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública.»

D. Salvador Riu Tarroja, acude á este Centro en solicitud de un duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, que se le expidió en 1.º de Agosto de 1901 y se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 17 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

D. Domingo Vivancos García, acude á este Centro en solicitud de un duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, que se le expidió en 14 de Febrero de 1903, y que se ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 17 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Dirección General de Primera enseñanza.

D. Manuel Ortega y Aguado, acude á este Centro en solicitud de un duplicado del título de Maestro elemental, que se le expidió en 19 de Junio de 1895 y se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 12 de Abril de 1911.—El Director general, Altamira.

D.ª Paula Ballesteros y Pérez, acude á este Centro en solicitud de un duplicado del título de Maestra elemental, que se le expidió en 23 de Junio de 1881 y que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 12 de Abril de 1911.—El Director general, Altamira.

Vista la instancia suscrita por D. Antonio Rubio Alvarez, como Presidente del Colegio de Maestros titulares privados de Barcelona:

Resultando que dicha entidad solicita autorización para que los Colegios no oficiales dirigidos por Profesores titulados tengan derecho á ostentar determinado signo distintivo:

Resultando que la referida instancia tiene por fundamento la interpretación libre del artículo 12 de la Constitución:

Considerando que el precepto constitucional ha sido definido y completado por las disposiciones emanadas del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y que éstas regulan y garantizan la función del Magisterio privado:

Considerando que la petición de que se trata no es pertinente desde el momento en que los que solicitan tienen ya facultad de anunciar que desempeñan sus Escuelas poseyendo el correspondiente título profesional:

Considerando que existiendo en la práctica la compensación de las Escuelas públicas por privadas, la concesión de lo que se pretende daría de hecho cierto carácter oficial á determinados Establecimientos particulares:

Teniendo en cuenta el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año y las demás disposiciones complementarias,

Esta Dirección General ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Recibida la comunicación de V. S., de 10 de los corrientes, en que consulta acerca del anuncio y provisión de las Escuelas dotadas con 625 y 500 pesetas,

Esta Dirección General ha resuelto participarle, que la interpretación que debe darse á las instrucciones séptima y catorce relacionadas, de la Real orden de 31 de Marzo último, es la de que, como medida de transición de la legislación anterior al Real decreto de 25 de Febrero próximo pasado, en lo relativo á la provisión de estas plazas, se ha establecido un concurso para facilitar el traslado de los Maestros de 625 pesetas y el ascenso de los de 500.

El precepto terminante de que el ingreso tenga siempre lugar mediante oposición, en nada se contradice por estos concursos, puesto que el de ingreso queda desde luego suprimido, y los ascensos y cambios de Escuelas de los que ya tienen plaza en propiedad, siempre habrán de determinar vacantes que irán á la oposición; se trata, pues, de una medida transitoria, que sí altera el precepto fundamental, favorece á los Maestros de las indicadas dotaciones.

Estos concursos irán siendo cada vez menos solicitados, hasta llegar á su total desaparición, conforme se provean por

oposición las vacantes, y como la legislación anterior sobre provisión de las mismas, ha sido virtualmente derogada por el Real decreto de 25 de Febrero citado, precisa establecer nuevas reglas, que deberán tener en cuenta todos los Rectorados, y que serán las siguientes:

1.ª Se anunciará al mismo tiempo el ascenso y el traslado en las Escuelas vacantes y que en lo sucesivo vaquen, de 625 pesetas.

Las que resulten desiertas en ambos concursos, se proveerán por oposición.

Se entenderá á este efecto, que las desiertas en traslado habrán de anunciarse después á ascenso.

2.ª Las de 500 pesetas se anunciarán á traslado, y las que no se provean en este turno, irán también á la oposición.

3.ª En estos concursos, las plazas se proveerán con sus actuales sueldos y condiciones, y cuando se anuncien á oposición, se les señalará la nueva dotación de 1.000 pesetas, establecida en el Real decreto de 25 de Febrero antes citado.

4.ª El concurso único de ingreso, queda desde luego suprimido, incluso para las vacantes anteriores á 1.º de los corrientes.

5.ª La prelación en estos concursos de ascenso y traslado, será la antigüedad absoluta en el Magisterio, contada desde la primera posesión de Escuela en propiedad, continuando los cónyuges con el derecho de preferencia que hoy disfrutan.

6.ª En las demás condiciones y tramitación general, se aplicará el Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Lo digo á V. S., para su conocimiento y cumplimiento, y como resultado de la consulta hecha á esta Dirección General. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1911.—R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Examinado el proyecto de repoblación del monte número 163 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, denominado La Sierra ó Data, perteneciente al pueblo de Santiuste de Pedraza, así como el presupuesto que al mismo acompaña, documentos ambos, que han sido formulados por el Ingeniero Jefe del distrito forestal:

Considerando que en la Memoria correspondiente del indicado proyecto está demostrada la necesidad de esta mejora, y que las partidas del presupuesto resultan debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar dicho proyecto, así como el presupuesto mencionado, por su total importe de 30.865 pesetas, de las cuales se aplicarán 29.625 pesetas al capítulo 12, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 4.º del mismo, destinado para «semillas, sequeiros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública», y 1.250 pesetas al concepto 9.º de los expresados capítulo y artículo, destinado para «indemnizaciones del personal técnico y auxiliar», debiendo solicitarse los libramientos de fondos por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Segovia y justificarse su inversión

por el mismo en la forma establecida, y en la inteligencia de que por la índole del servicio de que se trata, ha de practicarse por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el proyecto de repoblación del monte denominado La Jou, perteneciente al Estado, en la provincia de Tarragona, que ha remitido el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, como asimismo

el presupuesto que ha formulado para el primer año:

Considerando que el proyecto ha sido estudiado debidamente y contiene cuantos datos son indispensables para esta clase de trabajos, y

Considerando que la única modificación que procede introducir en el presupuesto es la relativa á las indemnizaciones y gastos de movimiento, que resulta excesiva, por cuanto han de ser suficientes treinta días para atender á las operaciones proyectadas para el corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 11.386 pesetas, de las cuales corresponden 10.360 pesetas al concepto 4.º del capítulo 12, ar-

tículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio y 1.026 pesetas al concepto 9.º de los mismos artículo y capítulo; debiendo solicitarse por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Tarragona-Castellón los libramientos de fondos y justificarse su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por tratarse de un servicio que no puede ejecutarse por subasta, se ha de verificar por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.